

| LEYENDA DE CLASIFICACIÓN | |
|--|---|
| Concepto | Dónde |
| Identificación del documento | Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la suscripción de acciones de la empresa Sitwifí, S.A. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial |
| Fecha de clasificación | 29 de abril de 2022 |
| Información confidencial | La que se refiera al patrimonio de una persona moral, consistente en el monto de inversión. Localizada en las fojas 7, 9, 10 y 12. |
| Fundamento legal | Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales) |
| Firma o señalamiento de firmado electrónico y cargo del servidor público | Fernanda Obdulia Arciniega Rosales, Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones, con fundamento en el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones  |



Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la suscripción de acciones de la empresa Sitwifí, S.A. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Otorgamiento de la Concesión Única. El 19 de enero de 2018, el Instituto otorgó a Sitwifí, S.A. de C.V., una concesión única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento (la “Concesión Única”).

Quinto.- Acuerdo de Suspensión de Plazos. El 3 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”*, mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020 (el “Acuerdo de Suspensión de Plazos”).

Sexto.- Intención de Suscripción de Acciones. El 17 de agosto de 2021, Sitwifí, S.A. de C.V., a través de su representante legal, presentó al Instituto un escrito mediante el cual solicitó la autorización para llevar a cabo una modificación de su estructura accionaria, consistente en un aumento de capital social, debido a una suscripción de acciones (la “Intención de Suscripción”).

Séptimo.-Acuerdo de Reanudación de Plazos. El 20 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento*

en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 23 de agosto de 2021 (el “Acuerdo de Reanudación de Plazos”). En el Numeral Segundo del citado Acuerdo, el Instituto estableció los términos a los cuales quedarían sujetos los interesados que promovieron actuaciones vía electrónica ante este órgano autónomo con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Octavo.- Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/958/2021 notificado el 31 de agosto de 2021, vía correo electrónico, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a Sitwifí, S.A. de C.V., la presentación de diversa información relacionada con la Intención de Suscripción, así como la presentación de información en materia de competencia económica solicitado por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica.

En dicho requerimiento se señaló que los plazos establecidos en las fracciones I a IV del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”) no comenzarían a computarse hasta en tanto no se presentara al Instituto la documentación e información requeridas.

Noveno.- Solicitud de Suscripción. El 14 de septiembre de 2021, Sitwifí, S.A. de C.V. presentó al Instituto la respuesta al requerimiento IFT/223/UCS/DG-CTEL/958/2021 y ratificó su interés en obtener la autorización para llevar a cabo la modificación de su estructura accionaria, consistente en un aumento de capital social, debido a una suscripción de acciones, por lo que en esta fecha se tuvo por presentada la solicitud de suscripción de acciones por parte de Sitwifí, S.A. de C.V. (la “Solicitud de Suscripción”).

Décimo.- Solicitud de Opinión a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Mediante oficio IFT/223/UCS/2765/2021 notificado el 28 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Suscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).

Décimo Primero.- Solicitud de opinión en materia de competencia económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1124/2021 notificado el 29 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitir opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Suscripción.

Décimo Segundo.- Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/235/2021 notificado el 6 de octubre de 2021, a través de correo

electrónico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en sentido favorable respecto de la Solicitud de Suscripción.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la “Ley de Competencia”), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Suscripción.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Suscripción. De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la

autorización para llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[...]

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

[...]”.

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia, señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvieron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Eliminadas 5 palabras que comprenden “el patrimonio de una persona moral” consistentes en el monto de inversión en términos de los Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión”.

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto de la Solicitud de Suscripción, a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/235/2021 notificado el 6 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, concluyendo lo siguiente:

[...]

IV. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación

A partir de la información remitida por la DGCT y la disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:

- *La Operación sobre la cual se emite opinión consiste en:*
 - A. *La suscripción de 28,961 (veintiocho mil novecientos sesenta y una) acciones por parte del Fideicomiso Público y de 1,605 (mil seiscientos cinco) acciones por parte del Fideicomiso Privado, equivalentes al 9.34% (nueve punto treinta y cuatro por ciento) y el 0.52% (cero punto cincuenta y dos por ciento) de la totalidad de las acciones representativas del capital social de Sitwifí, respectivamente.*
 - B. *Posteriormente, una suscripción opcional de un número aún no determinado de acciones por parte de los Inversionistas, derivadas de una inversión por un monto de hasta*
CONFIDENCIAL.

Las acciones referidas serán de reciente emisión (previamente no pertenecen a algún otro accionista).

- *Sitwifí, es titular de una concesión única para uso comercial y una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones a través de la cual está autorizada para proveer, entre otros, los servicios de acceso a Internet, telefonía móvil y provisión de capacidad en diversas localidades del territorio nacional.*
- *Antes de la Operación se identifica que, en virtud de la Suscripción Previa, el GIE de los Adquirentes ya participa en Sitwifí, a través del Fideicomiso Público y el Fideicomiso Privado, con una participación conjunta de 9.99% (nueve punto noventa y nueve por ciento). Ese porcentaje no obligó al Solicitante a dar aviso al Instituto de su intención de llevar a cabo la Suscripción Previa, pues se encuentra por debajo del 10% (diez por ciento) establecido en el segundo párrafo del artículo 112 de la LFTR.*

Como consecuencia de la Operación, el GIE de los Adquirentes elevaría su participación con derechos a voto en el Solicitante a un porcentaje de entre 18.87% (dieciocho punto ochenta y siete por ciento) a 50% (cincuenta por ciento). Al respecto, la Suscripción Previa y la Operación constituyen una sucesión de actos, a través de la cual los Inversionistas adquieren una participación accionaria en el Solicitante.

Al respecto, no se advierte que hasta el momento el Solicitante y los Inversionistas estén obligados a notificar la sucesión de actos, de la cual forman parte Operación y la Suscripción Previa, como una concentración en términos de la LFCE, toda vez que el monto en conjunto de la Suscripción Previa y la Operación, así como el de los activos e ingresos de Sitwifí para el año 2020, son menores los umbrales de notificación de concentraciones establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

- *A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican a otras empresas o negocios, distintos a Sitwifí, con actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México en los que actualmente el GIE de los Adquirentes tenga participación.*

Con base en lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia como consecuencia de la Operación.

[...].”

Por lo anterior, con base en la información disponible, se determina que la operación sobre la cual se emite opinión, consistente en la suscripción de acciones representativas del capital social de Sitwifí, S.A. de C.V., por parte del Fideicomiso Irrevocable de Emisión de Certificados Bursátiles Fiduciarios de Desarrollo número F/4104 (el “Fideicomiso Público”) y del Fideicomiso Irrevocable de Administración e Inversión con derechos de Reversión número F/7823 (el “Fideicomiso Privado”), previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de los servicios que Sitwifí, S.A. de C.V. ofrece al amparo de la concesión única y la autorización de la que es titular. Lo anterior, en virtud de que en términos de la información aportada por Sitwifí, S.A. de C.V., el GIE del Fideicomiso Público y el Fideicomiso Privado no participa, directa o indirectamente, en otras empresas o negocios con actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión de México.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Suscripción. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto, por escrito, que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción III de la Ley, respecto de la Solicitud de Suscripción.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i) se desprende que, en el expediente administrativo abierto a nombre de Sitwifí, S.A. de C.V., consta el escrito presentado el 14 de septiembre de 2021, a través del cual el representante legal de dicha empresa presentó ante el Instituto la Solicitud de Suscripción, en la que manifestó su intención de llevar a cabo un aumento

Eliminadas 5 palabras que comprenden “el patrimonio de una persona moral” consistentes en el monto de inversión en términos de los Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

de capital social, debido la emisión y suscripción de acciones por parte del Fideicomiso Público y del Fideicomiso Privado (la “Suscripción Inicial”), así como llevar a cabo una suscripción opcional de un número no determinado de acciones, también por parte del Fideicomiso Público y del Fideicomiso Privado, derivada de una inversión por un monto de hasta **CONFIDENCIAL** (la “Suscripción Opcional Subsecuente”).

De esta manera, y de conformidad con la información señalada en la Solicitud de Suscripción, la estructura accionaria de Sitwifi, S.A. de C.V., previamente a que se lleve a la operación se encuentra integrada de la siguiente manera:

| Accionista | Capital Fijo | Capital Variable | | | Total | Participación en el capital social (%) |
|---|----------------|------------------|---------------|----------|----------------|--|
| | Serie O | Serie O | Serie B | Serie C | | |
| Alejandro Espejo Sokol | 111,100 | - | - | - | 111,100 | 39.76% |
| René González Sánchez | 61,400 | - | - | - | 61,400 | 21.97% |
| John Thomas Walker del Olmo | 61,400 | - | - | - | 61,400 | 21.97% |
| Javier Zambrano González | 8,800 | - | - | - | 8,800 | 3.15% |
| José Felipe Ortega Sánchez | 5,900 | - | - | - | 5,900 | 2.11% |
| Rodrigo Escudero Cárdenas | - | 2,900 | - | - | 2,900 | 1.04% |
| Fideicomiso Irrevocable de Emisión de Certificados Bursátiles Fiduciarios de Desarrollo número F/4104 | - | - | 26,452 | - | 26,452 | 9.47% |
| Fideicomiso Irrevocable de Administración e Inversión con derechos de Reversión número F/7823 | - | - | 1,466 | - | 1,466 | 0.52% |
| Total | 248,600 | 2,900 | 27,918 | - | 279,418 | 100.00% |

En ese sentido, en caso de autorizarse por el Instituto la Solicitud de Suscripción, por lo que hace a la Suscripción Inicial, la estructura accionaria de Sitwifi, S.A. de C.V., se conformaría como sigue:

Eliminadas 5 palabras que comprenden “el patrimonio de una persona moral” consistentes en el monto de inversión en términos de los Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

| Accionista | Capital Fijo | Capital Variable | | | Total | Participación en el capital social (%) |
|---|--------------|------------------|---------|---------|---------|--|
| | Serie O | Serie O | Serie B | Serie C | | |
| Alejandro Espejo Sokol | 111,100 | - | - | - | 111,100 | 35.84% |
| René González Sánchez | 61,400 | - | - | - | 61,400 | 19.81% |
| John Thomas Walker del Olmo | 61,400 | - | - | - | 61,400 | 19.81% |
| Javier Zambrano González | 8,800 | - | - | - | 8,800 | 2.84% |
| José Felipe Ortega Sánchez | 5,900 | - | - | - | 5,900 | 1.90% |
| Rodrigo Escudero Cárdenas | - | 2,900 | - | - | 2,900 | 0.94% |
| Fideicomiso Irrevocable de Emisión de Certificados Bursátiles Fiduciarios de Desarrollo número F/4104 | - | - | 55,413 | - | 55,413 | 17.88% |
| Fideicomiso Irrevocable de Administración e Inversión con derechos de Reversión número F/7823 | - | - | 3,071 | - | 3,071 | 0.99% |
| Total | 248,600 | 2,900 | 58,484 | - | 309,984 | 100.00% |

Adicionalmente, Sitwifí, S.A. de C.V. solicitó a este Instituto la autorización de una Suscripción Opcional Subsecuente, por un monto de hasta **CONFIDENCIAL**, la cual, en caso de autorizarse, sería llevada a cabo por dos de sus actuales accionistas, es decir, el Fideicomiso Irrevocable de emisión de Certificados Bursátiles Fiduciarios de Desarrollo número F/4101 (Fideicomiso Público) y el Fideicomiso Irrevocable de Administración e Inversión con derechos de Reversión número F/7823 (Fideicomiso Privado).

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante el Instituto el 14 de septiembre de 2021, Sitwifí, S.A. de C.V. presentó la factura número 210017359 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con el tercer requisito de procedencia y conforme a lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/2765/2021, notificado vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2021, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Suscripción. Al respecto, se debe considerar que la emisión de la opinión técnica antes señalada es facultad potestativa de la citada Dependencia y no es vinculante para la decisión que tome el Instituto, por lo que éste puede continuar con el trámite que nos ocupa, aún sin contar con dicha opinión técnica. Por lo anterior, al haber transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, y tomando en cuenta que la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Suscripción, este Instituto puede continuar con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que Sitwifi, S.A. de C.V. satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley, este Instituto considera procedente autorizar la Solicitud de Suscripción presentada por dicha concesionaria.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; el numeral Segundo del “Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2021, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a la empresa Sitwifi, S.A. de C.V. a que lleve a cabo, la suscripción de acciones, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura del capital social quede de la siguiente manera:

| Accionista | Capital Fijo | Capital Variable | | | Total | Participación en el capital social (%) |
|--|----------------|------------------|---------------|----------|----------------|--|
| | Serie O | Serie O | Serie B | Serie C | | |
| Alejandro Espejo Sokol | 111,100 | - | - | - | 111,100 | 35.84% |
| René González Sánchez | 61,400 | - | - | - | 61,400 | 19.81% |
| John Thomas Walker del Olmo | 61,400 | - | - | - | 61,400 | 19.81% |
| Javier Zambrano González | 8,800 | - | - | - | 8,800 | 2.84% |
| José Felipe Ortega Sánchez | 5,900 | - | - | - | 5,900 | 1.90% |
| Rodrigo Escudero Cárdenas | - | 2,900 | - | - | 2,900 | 0.94% |
| Fideicomiso Irrevocable de Emisión de Certificados Bursátiles Fiduciaros de Desarrollo número F/4104 | - | - | 55,413 | - | 55,413 | 17.88% |
| Fideicomiso Irrevocable de Administración e Inversión con derechos de Reversión número F/7823 | - | - | 3,071 | - | 3,071 | 0.99% |
| Total | 248,600 | 2,900 | 58,484 | - | 309,984 | 100.00% |

Eliminadas 5 palabras que comprenden “el patrimonio de una persona moral” consistentes en el monto de inversión en términos de los Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; en correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

Posteriormente, se autoriza una suscripción de acciones opcional, por un monto de hasta **CONFIDENCIAL**, de un número aún no determinado de acciones, por parte de los accionistas, Fideicomiso Irrevocable de emisión de Certificados Bursátiles Fiduciarios de Desarrollo número F/4101 (Fideicomiso Público) y Fideicomiso Irrevocable de Administración e Inversión con derechos de Reversión número F/7823 (Fideicomiso Privado), derivada de una inversión.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Sitwifí, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

Tercero.- La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, Sitwifí, S.A. de C.V. deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos del artículo 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Sitwifí, S.A. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Adolfo Cuevas Teja, Comisionado Presidente* y Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/031121/587, aprobada por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 03 de noviembre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.